



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: AUTO SERVICIO TODO MENOS
Demandados: ISMAR TRASLAVIÑA ARGUELLO
Radicado: 68-176-40-89-001-2016-00015-00

En escrito que antecede a folio 57 A 58 del expediente la parte demandante se permite precisar y realizar las siguientes afirmaciones: "1º: ...la secretaria de hacienda de chima había embargado el predio con matrícula inmobiliaria 321-41683 de la calle 5 No 8/41 de chima y de propiedad del señor ISMAR TRASLAVIÑA ARGUELLO, con cedula 13.776.538 según el expediente de cobro coactivo No 008-2015. 2º Atendiendo lo anterior, dentro del expediente de la referencia, la parte actora por intermedio del suscrito apoderado se solicitó, el embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar del proceso 008-2015, medida que el despacho judicial comunicó por oficio No 186 de 12 de agosto de 2016, al Municipio de chima por intermedio de su secretaria de Hacienda la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente y de lo que se llegare a desembargar dentro del expediente de cobro coactivo 008-2015. 3º La anterior medida, había sido inscrita y registrada en el proceso de cobro coactivo 008-2015, como consta según comunicación de esa dependencia de fecha 10 de noviembre de 2016, allegada al expediente. 3º La entidad municipal de chima por resolución No 01-2018 del día 10 de mayo de 2018, informa que se canceló la medida cautelar de embargo del bien inmueble 321-41683, de propiedad de ISMAR TRASLAVIÑA ARGUELLO, sobre el cual se perseguía el remanente y se había consumado la medida cautelar. 4º El municipio de chima desconoció y omitió injustificadamente y en perjuicio de mi cliente la orden del juzgado promiscuo municipal de chima en el que le había ordenado el embargo del remanente del expediente 008-2015 y dejar a disposición del proceso radicado 2016-00015-00 proceso propuesto por la entidad Todo menos contra el citado Ismar Traslaviña Arguello, según oficio No 186 de 12 de agosto de 2016."

Razón por la que solicita requerir al Municipio de Chima, para que, a través del representante legal de esa entidad, dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho.

Por lo solicitado y por ser procedente este Despacho ratificará a la Alcaldía Municipal de Chima – Santander en particular la medida cautelar relacionada en el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), consistente en el embargo del producto del remanente de los embargados y de los que por cualquier

causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el municipio de Chima- Santander contra ISMAR TRASLAVIÑA ARGUELLO, identificado con C.C. N° 13.776.538, mediante resolución 008 – 2015, del 5 de noviembre de 2015.

La Alcaldía Municipal de Chima – Santander, a través de la Secretaria de Hacienda y Tesoro Municipal informó a este Despacho mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2016 y recibido en la misma fecha, *“que se tomó nota del remanente dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo con radicado No. 018-2014 que se adelanta en esta oficina contra ISMAR TRASLAVIÑA ARGUELLO, a favor del proceso con RADICADO No. 2016-00015-00 que se adelanta en ese despacho. Lo anterior en respuesta a su oficio No. 186 de fecha 12 de agosto de 2016”*

Se advierte sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria para quienes desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso: **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58 y 59 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.**

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El

sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Y finalmente, frente a las sanciones, el párrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. establece: "**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) **PARÁGRAFO 2o.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales"

Por todo lo anterior y de las pruebas allegadas al proceso, se observa acerca de la inobservancia de la orden judicial, lo cual se cataloga como una obstrucción a la justicia, de igual forma la longevidad de la acreencia sobre esta ejecución, que inclusive conlleva a la generación excesiva de intereses moratorios, que perjudican aún más el patrimonio del ejecutado y hasta al demandante por la falta de ejecución. En ese orden de ideas se encuentra necesario ratificar la medida en mención-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima (Sder.),

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR a la Alcaldía Municipal de Chima - Santander en particular la medida cautelar relacionada en el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), consistente en el embargo del producto del remanente de los embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el municipio de Chima-Santander contra ISMAR TRASLAVIÑA ARGUELLO, identificado con C.C. N° 13.776.538, mediante resolución 008 - 2015, del 5 de noviembre de 2015, sobre la cual tomaron atenta nota de la medida en mención y como consecuencia de ello, den cumplimiento a la medida emitida por ellos, con las advertencias del caso, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ